



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2016

<b>M.PONENTE:</b>	<b>HIRINA MEZA RENALS</b>
<b>M.PONENTE:</b>	<b>HIRINA MEZA RENALS</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>000-2015-00751-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSWALDO GUETTE LA FAURIE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR F.T.P</b>

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por la parte demandada y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 114 a 119 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
LEANDRO BUSTILLO SIERRA  
Secretario General (E)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE ENERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO BUSTILLO SIERRA  
Secretario General (E)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

Señor  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Atte. José Fernández Osorio  
E.S.D

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**  
**Demandado: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**Rad: 13-001-33-33-000-2015-00751-00**

**PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado especial de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**, dentro del proceso de referencia y radicados arriba enunciado, según poder a mi conferido legalmente por la señora **ADRINA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°:33.104.083, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, y que dentro de sus funciones esta el conferir poder, en nombre y representación de la Gobernación de Bolívar, poder al igual que sus anexos los cuales reposan en el expediente del proceso de referencia y radicado arriba enunciado. Por medio de la presente y dentro del término legal correspondiente, me dirijo a usted para [redacted] interpuesta por el señor **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, en contra de mi mandante, lo cual realizo de la siguiente forma:

**I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente, es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miranda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz.

El Representante Legal del Ente que apodero es el **Gobernador DUMEK TURBAY PAZ**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental de Bolívar.

El gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 367 del 2016, designó a la doctora **ADRINA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, como jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

**II. SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me resisto a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

**III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**HECHO 4.1:** Es parcialmente cierto, en cuanto a que la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D)** si trabajo como docente al servicio del Departamento de Bolívar, pero en lo relacionado a las fechas estipuladas en cuanto el tiempo de servicio no me constan y me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.2:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.3:** Es cierto, teniendo en cuenta lo establecido es la Resolución No.281 del 9 de abril de 2010, la cual en el cuerpo de la parte resolutive reafirma esta información.

**HECHO 4.4:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.5:** No es un hecho, es la reproducción descontextualizada de un aparte del decreto 360 del 26 de abril de 1982, en el cual a diferencia de lo que está afirmando la parte demandante, en su parte resolutive manifiesta que a la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), se le debe declarar invalidez absoluta, mas no la está declarándola como tal.

**HECHO 4.6:** No es un hecho, es la reproducción de un aparte del decreto 360 del 26 de abril de 1982.

**HECHO 4.7:** No es un hecho, es la reproducción de un aparte de la Ordenanza No. 35 de Noviembre 26 de 1975.

**HECHO 4.8:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.9:** Es cierto, teniendo como precedente el Registro Civil de Defunción No.014457 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cartagena, aportado a la presente demanda.

**HECHO 4.10:** Es cierto, teniendo como precedente el registro civil de Matrimonio serial No.5784096 de la Registraduria Nacional del Estado Civil, aportado a la presente demanda.

**HECHO 4.11:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.12:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.13:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.14:** Es cierto, el día 23 de septiembre de 2009 se publicó un edicto en el diario el Espectador, en donde se informaba sobre el proceso de sustitución pensional de la pensión de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), lo cual se realizó por error, pues la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), jamás tuvo la calidad de pensionada y este acto no es constitutivo de reconocimiento de la pensión.

**HECHO 4.15:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.16:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.17:** Es falso, esta publicación se realizó por error, pues la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), jamás tuvo la calidad de pensionada y este acto no es constitutivo de reconocimiento de la pensión.

**HECHO 4.18:** Es cierto, tal y como consta en la resolución 281 de 9 de abril de 2010.

**HECHO 4.19:** Es cierto, tal y como consta en la resolución 581 de 1 de julio de 2010.

**HECHO 4.20:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.21:** No me consta, por lo tanto me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**HECHO 4.22:** No es un hecho, es la reproducción de un aparte de la Ordenanza No. 12 de 1995.

**HECHO 4.23:** Es cierto, tal y como consta en el poder otorgado anexo a la demanda.

**IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL**

Es menester tener en cuenta cual es la finalidad de una **sustitución pensional** la cual es una prestación en donde por fallecimiento de un **pensionado por invalidez o vejez**, hay lugar al reconocimiento de una **pensión sustituta** en favor de sus beneficiarios. Aquí se valida la condición de los beneficiarios del pensionado en el momento en que este falleció.

En el caso en concreto es evidente que la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D)**, no tenía la calidad de pensionada tal como lo establece la ley, lo cual es evidente pues en el proceso no hay prueba alguna en la que se evidencie que la occisa tuviera la calidad de pensionada, en su defecto para poder acceder al derecho de una sustitución pensional como primera medida debe recaer sobre una persona fallecida la calidad de pensionado, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado.

Es importante enunciar que para obtener una pensión de invalidez, es indispensable demostrar la invalidez con el certificado o calificación pertinente, lo cual en la actualidad no se puede demostrar porque la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D)**, ha muerto y este examen es de vital importancia porque aunque al momento de retiro del servicio tenía un grado de invalidez, el estado puede cambiar con el tiempo en el algunos casos reduciéndose o eliminándose la invalidez.

En base a lo anterior queda demostrado su señoría que la Gobernación de Bolívar, no puede reconocer al demandado una sustitución pensional, cuando no se encuentra en principio probado que la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D)**, al momento de su muerte gozara por lo menos de la calidad de pensionada.

**EXPRESA PROHIBICION LEGAL**

La ley 100 de 1993 en su art 47, establece quienes serán **LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, y como su mismo preámbulo lo expresa debe existir una persona fallecida que gozara de una pensión para poder proceder a esta asignación, en el caso que nos ocupada al no cumplir con los requisitos que implica el proceso de una asignación de pensión sobreviviente, mal haría mi apadrinado al asignar una pensión sustituta, sin fundamentos facticos es decir sin Pensión inicial, estaría el demandando actuando en contra de los lineamientos legales.

Sumado a esto la Gobernación de Bolívar, según la información contenida en el decreto 281 del 9 de abril de 2010 al revisar las nominas de pensionados de los años 1992, fecha en la cual finalizo labores la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D)**, por incapacidad absoluta, según decreto 360 de 1982 hasta el 24 de septiembre de 1988, fecha de defunción de la mencionada, no se constato que la misma apareciera en calidad de pensionada.

187

Por otro lado la Ley 100 de 1993 Art.33, establece que los requisitos minimos para poder acceder a una pensión de vejes, es 20 años de servicios y 55 años de edad, lo cual tampoco es viable ya que la Gobernación de Bolívar, no puede ir en contra de los preceptos legales en la materia y no puede reconcer una pensión por vejez la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D), pues para esto se requiere que la persona haya cumplido con los requisitos lo cual es la edad y el tiempo de servicio, lo cual en el presente caso no se configuro pues solo se demostró que la occisa tenía un tiempo se servicios de 18 años y 26 días, cuando lo requerido por la ley son 20 años.

**PAGO DE LO NO DEBIDO:** Se interpone esta excepción precisamente porque si la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D),nunca obtuvo calidad de pensionada tal como lo dispone la ley, es imposible q mi apadrinado reconozca una sustitución pensional y en su defecto el pago que generaría este reconocimiento.

**PRESCRIPCION:** sin que la presente constituya aceptación, Cualquier derecho que haya estado en cabeza de la demandante y habiendo cumplido tres (3) años sin haber exigido su cumplimiento, solicito se declare extinto por haber operado en el la prescripción trienal. En todo caso solicito se declare la prescripción de los montos de dinero correspondiente a las prestaciones sociales no reclamadas oportunamente y si dentro del proceso se llegare demostrar que efectivamente le asistía el derecho para solicitarlas o reclamarlas al demandado, teniendo como punto de partida para contabilizarlas el termino respectivo, desde el momento en que las mismas se hayan hecho exigibles.

#### **LA GENERICA**

La que el señor juez encuentre probada dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **V. PETICIONES DEL DEMANDADO.**

Solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

Declárese probado la excepción de *inexistencia de la obligación legal*.

En caso de no declararse lo anterior, se sirva negar las pretensiones de la demanda, por ausencia total de responsabilidad de mi mandante.

#### **VI. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la

teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad del acto ficto, que resolvió la solicitud de sustitución pensional a favor de el demandante resolución No. 281 de Abril 9 de 2010, y de la resolución No. 581 de 01 de Julio de 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 281 de Abril 9 de 2010.

Solicita como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, a reconocer y pagar sustitución pensional a favor del señor **OSVALDO ANTONIO GUETTE LAFAURIE**, lo cual es imposible pues no se puede sustituir una pensión que nunca existió.

Y si bien es cierto que la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D)**, padecía una incapacidad permanente, no está probado que tuviera la calidad de Pensionada tal cual como lo estipula la Ley.

Basados en estos lineamientos y según los estipulado en las pretensiones subsidiarias de la demanda tampoco es viable que la Gobernación de Bolívar, reconozca una pensión por vejez la señora **GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.D)**, pues para esto se requiere que la persona haya cumplido con los requisitos antes de su muerte lo cual es la edad y el tiempo de servicio, lo cual en el presente caso no se configuro pues solo se demostró que la occisa tenía un tiempo se servicios de 18 años y 26 días, cuando lo requerido por la ley son 20 años y 55 años de edad.

La introducción de normas, con categoría de principios constitucionales, por las que viene abogando la corriente del pensamiento económico-fiscal aludido, se direccionan a que las mismas propicien la moderación y la prudencia en los gastos, que no es cosa diferente a introducir una limitante a la garantía, al reconocimiento, al goce efectivo de los derechos fundamentales y al desarrollo progresivo de los derechos sociales, económicos y culturales. Limitante o condicionamiento que va dirigido a todas las autoridades públicas, incluidas, como es obvio, a los jueces.

De modo que ningún restablecimiento del derecho, a través de esta acción puede derivarse de un acto legal, como es el censurado en este proceso y el restablecimiento del daño en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo es posible como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto, que opera cuando el acto es contrario al ordenamiento legal, o está falsamente motivado o ha sido proferido con desvío de poder, circunstancias éstas que no se dan en el presente asunto.

Por esta razón, los hechos esbozados por el apoderado de la demandante, son solo simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna, ya que al libelo no acompañó ningún medio probatorio que los acredite, es por ello que solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., el cual establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las

6  
119

normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y en este sentido, en el presente caso, los hechos se tienen como no probados.

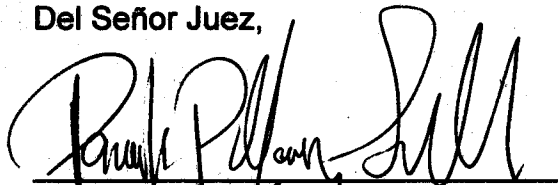
### VII. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas dentro del proceso de la referencia, el expediente administrativo del demandante el cual se hará llegar a su despacho a la menor brevedad posible y todos los que su despacho considere conveniente para el desarrollo del presente proceso.

### VIII. NOTIFICACIONES.

- Al demandante a las direcciones aportadas por él, para que se le surtiera la efectiva notificación.
- Al suscrito apoderado en el Condominio Santillana de los patios bloque caobos apt 502 por correo electrónico a [ppmg821@hotmail.com](mailto:ppmg821@hotmail.com)
- A mi defendido también en la ciudad de Cartagena carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miranda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz, oficina departamento Jurídico, 7° piso, por correo electrónico a [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co)

Del Señor Juez,



**PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO**  
**CC: 1.047.376.000 de Cartagena.**  
**T.P: 180784 del C. S de la J.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PARTE DEMANDADA

REMITENTE: MARIA ISABEL GOMEZ RAMIREZ

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20160938832

Nº. FOLIOS: 6 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/09/2016 03:42:14 PM

FIRMA: 